

Modifican artículo 96 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

DECRETO SUPREMO N° 064-2003-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo N° 017-2003-EF se modificó el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias;

Que resulta necesario modificar el Artículo 96 del citado Reglamento, referido a los sujetos obligados a efectuar el anticipo adicional, a fin de aclarar el ámbito de aplicación del mismo;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 96 DEL DECRETO SUPREMO N° 122-94-EF

Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 96 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias, por el siguiente texto:

“Están obligados a efectuar el anticipo adicional a que se refiere la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804 todos los generadores de renta de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta, cualquiera sea la tasa del Impuesto a la que estén afectos, que hubieran iniciado sus operaciones productivas con anterioridad al 1 de enero del año gravable en curso, incluyendo a las sucursales, agencias y demás establecimientos permanentes de empresas no domiciliadas.”

Artículo 2.- REFRENDADO

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas